

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS ECONÓMICOS

C 0 0

S/REF

N/REF:

sef/d. 014

FECHA:

05/06/2019

ASUNTO:

Poderes para el cobro de Mandamientos

de pago por profesionales de la Justicia.

BANCO SANTANDER

En el marco del contrato del servicio bancario de apertura y gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales (expediente: ha tenido entrada en esta Subdirección General escrito remido a través de esa entidad bancaria por el Iltre. Colegio Provincial de Procuradores de Almería.

En dicho escrito el mencionado Colegio, en base a lo indicado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, manifiesta excesiva la postura adoptada por Banco Santander de exigir que en los poderes apud actas figuren expresamente la facultad del procurador para cobrar cantidades destinadas a su cliente o poderdante.

Una vez estudiado el escrito por parte del personal técnico de la Secretaría General de la Administración de Justicia, se concluye lo siguiente:

"Los poderes que facultan a los procuradores para la realización de los actos derivados del proceso judicial pueden otorgarse ante Notario o bien ante el Letrado de la Administración de Justicia, bien sea mediante comparecencia personal o bien por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

Tanto en un supuesto como en otro, el poder, en los términos del artículo 25 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC) facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los procesos judiciales.

CORREO ELECTRÓNICO:

recursos.economicos@mjusticia.es

C/ SAN BERNARDO, 21 28071 MADRID TEL: 91 390 2458-4338 FAX: 91 390 2029



Sobre el anterior principio general, se establecen dos excepciones:

- Las actuaciones para las que el artículo 25.2 LEC exige un poder especial (la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto).
- Aquellas facultades que el poderdante excluya del poder general, en asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. <u>La exclusión</u> <u>habrá de ser consignada expresa e inequívocamente (art. 25.1 párrafo</u> segundo LEC).

El cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la Ley exige poder especial, por lo que si al otorgar el poder el poderdante no excluye expresamente esta facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro, siempre que las cantidades a cobrar deriven directamente de un proceso judicial, como ocurre con los mandamientos de pago previstos en el artículo 12 del Real Decreto 467/2006 de 21 de abril por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico."

En base a la fundamentación jurídica establecida por la Secretaria General de la Administración de Justicia, se requiere a Banco Santander para que deje sin efecto el escrito de la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia de fecha 2 de octubre de 2006, no exigiendo pues que en los poderes presentados por los procuradores y, en general, por los profesionales de la Justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de sus clientes, figure expresamente la autorización para tal. Únicamente cuando en el poder se excluya expresamente la facultad de cobrar mandamientos de pago extendidos a nombre de la parte procesal, procederá el Banco a no pagar al procurador o profesional de la Justicia.

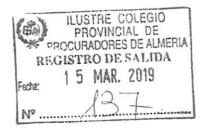
Se comunica que en los próximos días se comunicará esta postura al colectivo de Letrados de la Administración de Justicia.

Atentamente,

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Fdo: Francisco Ferrándiz Manjavácas





## ILTRE. COLEGIO PROVINCIAL DE PROCURADORES DE ALMERIA

C/ GERONA, 16,04001-ALMERIA, TELF. Y FAX. 950239001 APDO. DE CORREOS 2015 E-MAIL: PROCURADORESALMERIA@GMAIL.COM

## A/A BANCO SANTANDER PARA SU TRASLADO A LA ASESORIA JURIDICA

Almeria 12 de marzo de 2019

En Junta de Gobierno celebrada el pasado día 27/2/19 se acordó, por unanimidad de los presentes, dirigirle la presente para su traslado a la Asesoría Jurídica y a propósito del problema originado en dicho Banco y la postura adoptada por el mismo en cuanto a la exigencia de que en las designaciones apud actas venga recogida expresamente la facultad del Procurador para cobrar cantidades destinadas a su cliente o poderdante.

Al respecto, hay que referirse a los artículos 24 y 25 de la LEC. El artículo 24 le da la misma legitimidad al poder General para Pleitos y a la designación apud acta llevada a cabo mediante comparecencia ante los Letrados de la Administración de Justicia.

El artículo 25 habla del poder General para Pleitos y del Poder Especial y dice "el Poder General para Pleitos facultará al Procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos ".

Así mismo, en el punto 2 se dice que "será necesario Poder Especial para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto ".

Como se puede observar la facultad de aceptar cantidades en nombre del poderdante por parte del procurador no viene incluida entre las facultades que precisan un Poder Especial, por tanto esa facultad viene incluida en el Poder General para Pleitos cuando se dice " todos los actos procesales comprendidos, de ordinario".

Así pues, esta Junta de Gobierno ve excesiva la postura adoptada por ese Banco en cuanto a la exigencia de que los procuradores deban exhibir y requerir que en las designaciones apud actas venga contemplada expresamente la facultad de cobrar mandamientos de devolución, que vengan a nombre del

cliente porque esa facultad viene contemplada explícitamente en los referidos artículos.

Por ello, les transmitimos el malestar existente entre los profesionales de la Procura y de esta Junta de Gobierno, para que en la medida de lo posible faciliten a los Procuradores su labor, no exigiéndole actuaciones que no sean las propias exigidas por la Ley.

Lo que le comunico a los efectos oportunos. Sin otro particular, un saludo.

V°B° LA DECANA









SUBDIRECCIÓN GENERAL RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

OFICIO

SIREF.

N/REF.

Sef/ d.014

FECHA

02/10/2006

ASUNTO

Poderes de representantes del

beneficiario para cobro de

Mandamientos de Pago

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO A/A.

> MINISTERIO DE JUSTICIA REGISTRO AUXILIAR S.S. (1)

> > Falleta

0000 HP, 200600057213 03/10/2006 12:21:22

El artículo 12.1 del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, establece que "El reintegro de las cantidades se realizará mediante la expedición del mandamiento de pago a favor del beneficiario. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial."

El mandamiento de pago ha de hacerse efectivo pues, cuando el beneficiario se persone en la entidad de crédito adjudicataria, presente el correspondiente mandamiento y acredite su identidad. Si no es el beneficiario quien se persona en la entidad, únicamente se podrá hacer efectivo cuando su representante (normalmente procurador, abogado o graduado social) aporte en ese momento un poder suficiente que le faculte para cobrar el mandamiento de pago extendido de forma nominativa a favor del poderdante.

En este sentido, <u>únicamente un poder</u>, tanto si se trata de un apoderamiento apud acta conferido por comparecencia ante un Secretario Judicial como si se trata de un poder general para pleitos otorgado ante notario, <u>es suficiente</u> para que un representante pueda cobrar mandamientos de pago extendidos a favor de la parte procesal, <u>cuando en él se recoja la autorización expresa para ello</u>.



Ante la constatación de que se ha producido algún cobro de mandamientos de pago en los que no se ha observado escrupulosamente este requisito, consideramos conveniente que recuerden a sus oficinas la necesidad de cumplir con el mismo, así como que se cumplimenten los campos correspondientes a Representante, número y fecha de la escritura, para los mandamientos cobrados por persona distinta del beneficiario.

Agradeciéndoles su colaboración,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS ECONÓMICOS

Fdo: M. Fernanda Garcia Vazquez